



“Liquidación de la sociedad de hecho en el marco de una unión convivencial: interpretación desde una perspectiva de género”

Nota a fallo: Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Sentencia Numero: XXX, con fecha 19/11/2021. “A., M. B. C/ G., H. R. – ORDINARIO – OTROS – RECURSO DE CASACIÓN – EXPTE. N° XXXX”.

Autor: Franco E. Palacio. DNI: 31.904.855

N° Legajo: VABG95853

Carrera: Abogacía.

Materia: Seminario Final de Abogacía.

Profesor: María Alejandra Quintanilla.

Opción de TFG: Modelo de caso.

Tema: Cuestiones de género.

Año: 2022.

Sumario: I. Introducción. II. Cuestiones procesales. a. Reconstrucción de la premisa fáctica. b. Historia procesal. c. Descripción de la decisión del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusiones. VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

La inclusión de la perspectiva de género como principio hermenéutico fundamental, responde a un cambio de paradigma en términos axiológicos, políticos y normativos, conforme al impulso reformista devenido de la recepción de los diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos y su incorporación efectiva al bloque de constitucionalidad (Arts. 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). De esta manera, en consonancia con diversos criterios de orden constitucional y convencional receptados por nuestro sistema jurídico nacional, es posible reivindicar aquellos esfuerzos legislativos, doctrinales y jurisprudenciales que pretenden contrarrestar patrones socio-culturales que sostienen la desigualdad de género (Medina, 2018).

Particularmente, en lo que respecta a las sentencias judiciales, es dable recuperar diversos precedentes o antecedentes jurisprudenciales dictados en el ámbito de la provincia de Córdoba, los cuales revisten importancia significativa para el reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres desde una perspectiva de género. Como sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2013) el quehacer jurisdiccional tiene un invaluable poder para transformar la desigualdad formal, material y estructural. Así, quienes juzgan, se constituyen como agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas, siendo el mandato de la igualdad un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.

En este orden de ideas se puede ubicar el análisis del caso jurídico seleccionado: “*A., M. B. C/G., H. R. – ORDINARIO – OTROS – RECURSO DE CASACIÓN – EXPTE. N° XXXX*” impulsado ante la Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sentencia N° XXX con fecha 19/11/2021; el cual valora los efectos patrimoniales de la liquidación de una sociedad de hecho constituida por quienes transitaban sus vivencias en el marco de una unión convivencial, aportando una novedosa solución al interpretar las premisas fácticas y normativas desde una óptica de la perspectiva de género: una acción incoada

por una mujer que unió su proyecto de vida a un varón; proyecto que excede las cuestiones meramente patrimoniales e involucra el ámbito de las relaciones familiares.

A los fines de encuadrar este fallo, se puede afirmar que el caso en estudio revela un problema jurídico de carácter axiológico, al versar sobre un conflicto jurídico entre reglas propias del derecho privado (civil y comercial), en particular las que refieren al derecho de propiedad aplicable a las relaciones patrimoniales entre iguales; con principios de derechos humanos de orden público y conforme la perspectiva de género - concretamente, aquellos que aluden al ámbito de las relaciones de familia-, entre sujetos que se encuentran en situación de desigualdad.

Por otra parte, el mismo responde a un problema jurídico lógico con potencialidad para cubrir la laguna jurídica que reviste la falta de normas específicas para regular el caso descrito, al introducir un novedoso análisis de la situación de la actora que, en su condición de mujer que aportó durante veinte años al proyecto económico familiar, es considerada en estado de vulnerabilidad durante el proceso de disolución de la sociedad de hecho de la que participaba, interpretando la figura de la unión convivencial a la luz de los efectos patrimoniales propios de las relaciones gananciales o matrimoniales (integración normativa).

Es importante resaltar que la selección de caso en estudio, no sólo se justifica por la relevancia social del fallo en el ámbito local o provincial, sino por la importancia que reviste la resolución del problema jurídico arribado, su implicancia práctica y su valor dogmático, introduciendo elementos de derechos humanos y de las relaciones de familia a una figura que tradicionalmente era analizada desde el ámbito del derecho civil y comercial, prescindiendo de la condición de género de los sujetos vulnerados.

II. Cuestiones procesales

En este apartado se realiza una reconstrucción de la premisa fáctica y de la historia procesal del caso analizado, pudiendo avanzar hacia el análisis de la ratio decidendi arribada por el tribunal, así como la asunción de una postura interpretativa personal.

a. Reconstrucción de la premisa fáctica

La señora A., M. B., inicia acciones legales en contra del señor H. R. G., con motivo de la liquidación de una sociedad de hecho surgida de distintos emprendimientos comerciales que ambas partes conjuntamente habían desarrollado. En esta línea, la sociedad de hecho se había constituido en el marco de una unión convivencial entre la actora y el demandando, la cual se había prolongado por el período de 20 años, constituyendo una relación afectiva de la que habían nacido 3 hijos. Estos hechos, serán especialmente considerados en lo subsiguiente por los distintos tribunales intervinientes, como así también la situación fáctica vinculada al supuesto mediante el cual la sociedad habría cesado en un contexto de hechos de violencia de género ejercidos por el demandando hacia la actora, dando paso a diversas medidas restrictivas en las que se sindicó a la señora A., M. B., como víctima.

b. Historia procesal

A., M. B., por medio del patrocinio letrado del Dr. J.C.V, entabla demanda formal en contra del señor H. R. G., pretendiendo la liquidación de una sociedad de hecho que conjuntamente habían desarrollado, durante la cual la actora había asumido una activa participación laborativa e incurrido en diversos aportes dinerarios.

En esta línea, el magistrado de primera instancia, en atención al presupuesto fáctico mediante el cual la sociedad de hecho se había constituido por ambos en el marco de una unión convivencial que se prolongó durante veinte años, definió que el objeto del proceso refería a cuestiones patrimoniales derivadas de una unión convivencial constituida y concluida en vigencia del anterior Código Civil velezano.

Posteriormente, en segunda instancia, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Octava Nominación de la ciudad de Córdoba, el 26 de agosto de 2020 dicta la Sentencia N.º XXX, a partir de la cual se interpretó el conflicto desde una óptica del derecho de familia y/o de derechos humanos, lo que supuso liquidar la sociedad conforme a criterios de ganancialidad o comunidad de bienes propios de un matrimonio. En esa oportunidad, el Tribunal había considerado que lo pretendido era la disolución de la sociedad de hecho que la actora estimó conformada durante su convivencia de 20 años con el accionado, de la que habían nacido tres hijos en común y que -según lo afirmado por la actora- habría cesado en un contexto de hechos de violencia del demandado en su

contra. De esta manera, el tribunal ponderó que la pretensión resultaba enmarcada en un contexto afectivo y familiar.

Así las cosas, mediante patrocinio letrado de la Dra. M. R. C. y del Dr. R. A. G., el demandante deduce recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en contra la sentencia anterior, con fundamento en las causales previstas por los inc. 1º, 3º y 4º del art. 383 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Córdoba (en adelante CPCCC). Mediante Auto Interlocutorio N.º XXX, de fecha 4 de diciembre de 2020, el órgano jurisdiccional de alzada concedió la impugnación deducida con invocación del inc.1º del Art. 383, CPCCC y denegó la planteada con fundamento en los inc. 3º y 4º del mismo precepto.

Particularmente, el recurso de casación que interpone el impugnante pretendía atacar la resolución a la que había arribado la Cámara, con base en supuestos vicios de falta de fundamentación lógica y legal e inobservancia de lo normado en los Arts. 326 y 330 del CPCCC, a partir del cual se habría configurado una premisa arbitraria, ajena a derecho y a la propia pretensión de la actora (sic) que, en su condición de mujer y por haber vivido veinte años con él, se había beneficiado con el cincuenta por ciento de su patrimonio.

De esta manera, expresó que la actora no planteó la cuestión en el sentido en que lo entendió la Cámara, ya que solamente demandó la liquidación de una sociedad de hecho conforme a un estricto criterio comercial y económico: la participación laborativa y los aportes dinerarios realizados, devenidos de los distintos emprendimientos comerciales que ambas partes conjuntamente habían desarrollado. Por ello, pese a advertir la corrección de lo señalado por el magistrado de primera instancia – según la cual el objeto del proceso refería a cuestiones patrimoniales derivadas de una unión convivencial constituida y concluida en vigencia del anterior Código Civil-; sostuvo su rechazo a que la cuestión fuera analizada como un efecto derivado de la convivencia; alegando al mismo tiempo que fue errónea la interpretación de la norma aplicada por la Cámara para la fundamentación del fallo, conforme a que la misma fue orientada por una inclinación favoritista de género hacia la mujer, situación en extremo para él discriminatoria.

En el mismo sentido, denunció que se incurrió en un yerro al analizar el conflicto desde una óptica de índole familiar. En esta línea, aseveraba que la pretensión debió resolverse como una cuestión de derecho civil y comercial y no a la luz de conceptos propios del derecho de familia y /o de derechos humanos, siendo incorrecta la pretensión

de liquidar la sociedad conforme a criterios de ganancialidad o comunidad de bienes propios de un matrimonio, lo cual contraría elementales derechos y principios igualdad y propiedad de raigambre constitucional.

Por último, agregó que, a la luz de la nueva normativa y demás convenciones internacionales enumeradas, junto con la aplicación de jurisprudencia y doctrina vinculada a la temática, se falló en abierta aplicación retroactiva de la ley, frente a una unión concubinaria gestada y extinguida bajo la vigencia del anterior Código Civil.

c. Descripción de la decisión del tribunal

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, conformado por los Señores Vocales de la Sala Civil y Comercial, Dres. M. Marta Cáceres de Bollati, Domingo J. Sesin y Luis Eugenio Angulo Martín, bajo la presidencia de la primera, el 19 de noviembre de 2021 dictaron la Sentencia N°: XXX en los autos caratulados: “A., M. B. C/ G., H. R. – ORDINARIO – OTROS – RECURSO DE CASACIÓN – EXPTE. N° XXXX”, mediante la cual confirmó la decisión de la Cámara, en la que se había declarado disuelta la sociedad de hecho existente entre ex convivientes, reconociendo el derecho de la actora a percibir el cincuenta por ciento del valor de los bienes y ganancias obtenidas producto de la actividad comercial llevada a cabo durante la unión convivencial.

Al respecto, no sólo rechazaron la casación intentada, sino que, conforme a los argumentos presentados por el demandado, en donde se acusaba al Tribunal a quo de beneficiar a la actora “*en una abierta parcialidad al menos de la Vocal preopinante, de quien se conoce su idiosincrasia y participación activa en las “cuestiones de género” (entrecomillado en el original) y de su favoritismo a la calidad de mujer*” (sic), exhortaron a los letrados del recurrente – Dra. M. R. C. y Dr. R. A. G. - a que, en lo sucesivo, se abstengan de usar en sus escritos términos descalificativos hacia quien ejerce la Magistratura, así como expresiones que sugieran un prejuicio vinculado a estereotipos de género.

III. Análisis de la ratio decidendi

Habiendo desarrollado la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal del fallo seleccionado, es dable realizar una breve reseña de los argumentos jurídicos de los que se ha valido el tribunal para arribar a una determinada resolución, haciendo

asimismo alusión a la doctrina y la jurisprudencia de la que se valieron los jueces para apoyar su postura.

En este marco, a la primera cuestión, en donde el recurrente acusaba que la Cámara se había excedido en los términos de su decisión en tanto la actora sólo limitó su pretensión a la liquidación de una sociedad de hecho con independencia de la circunstancia de la convivencia entre las partes, el Tribunal expresó que tal situación carecía de dirimencia en el juzgamiento de la cuestión; puesto que, como la Cámara había ponderado que la pretensión resultaba enmarcada en el contexto afectivo y familiar de un vínculo que se prolongó por más de veinte años y del cual nacieron tres hijos, y que tales hechos fueron introducidos en los escritos introductorios del pleito, no existió violación al derecho de defensa en juicio por el hecho de una subsunción normativa del caso diversa a la efectuada por las partes, en tanto no se había alterado la base fáctica que lo conforma.

Sobre la segunda crítica expuesta, vertida con invocación de la causal de falta de fundamentación legal, el Tribunal igualmente expuso que tampoco podía prosperar. En este sentido, compartiendo los argumentos del Tribunal de Alzada, según los cuales la pretensión se dirigía a la clarificación de los efectos patrimoniales de una unión convivencial que concluyó en el marco de actuaciones de violencia familiar y medidas restrictivas, se había realizado un análisis del caso a partir de una óptica o perspectiva de género, lo que resultaba imperativo a la luz de las normas convencionales, especialmente de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Do Belem do Pará), así como de disposiciones de derecho interno como la Ley Nacional N.º 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Además, tanto el tribunal de segunda como de tercera instancia, en un criterio coincidente con el magistrado de primera instancia (en orden a que la ley aplicable era el Código Civil velezano), sostuvo que ello no impedía que disposiciones y doctrina desarrolladas en torno a las uniones convivenciales resultaran aplicables como doctrina interpretativa; más aún, considerando que tal institución en el cuerpo normativo anterior carecía de reglamentación específica.

En esta línea, sobre la tercera cuestión discutida, en donde el impugnante denunciaba que la resolución incurría en una doble y errónea fundamentación legal por cuanto aplicaba normas ajenas a la cuestión planteada y lo hacía de manera retroactiva,

el Tribunal Superior no sólo expresó que la causal casatoria en cuestión era también un motivo de índole formal que no autorizaba a controlar ni fiscalizar la aplicación e interpretación de normas sustanciales que la Cámara había plasmado en la anterior resolución; sino que, además, la situación de hecho bajo juzgamiento, como no tenía una regulación especial previa que resulte contraria a la nueva (habiendo coexistido diferentes interpretaciones en doctrina y jurisprudencia en torno a las consecuencias jurídicas patrimoniales derivadas de la convivencia bajo la vigencia del Código Civil), por lo tanto no había conflicto de leyes en el tiempo en la que se regulen misma situación o relación jurídica. Es así que, la resolución impugnada que ahora se pretendía impugnar, no hallaba cabida, en tanto la misma se encontraba respaldada en un importante sector de la jurisprudencia y la doctrina especializada:

... Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, “A., M. Á. c. A., C. A. s/ división de condominio” 25/10/2017, cita online: AR/JUR/80174/2017; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón, sala II (CCivyComMoron)(SalaII), cita online: AR/JUR/66560/2020; Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral Gualaguaychú, cita online: AR/JUR/75277/2010, entre otras (...) Daziano, Amorina, “Régimen patrimonial en la convivencia. Ley aplicable. Una nueva mirada al derecho transitorio”, RDF, 2018-III, 25/06/19, 9; Kemelmajer de Carlucci, Aída, “El enriquecimiento sin causa y la compensación económica como instrumentos usados por la jurisprudencia para decidir cuestiones patrimoniales derivadas de la unión convivencial”, cita online: AR/DOC/209/2021, entre otros (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Civil y Comercial, 2021).

Finalmente, sobre el cuarto argumento del demandado, en donde expresaba que la causa debió resolverse como una cuestión del derecho civil y comercial y no a la luz de conceptos propios del derecho de familia y/o de los derechos humanos, el Tribunal insistió nuevamente que no resultaba competente por la vía propuesta juzgar el acierto intrínseco de la interpretación realizada por la Cámara, respaldando a la vez la decisión del a quo mediante diversos instrumentos nacionales y convencionales anteriormente mencionados, agregando aquel que propone la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe nominado “*Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación*”, en donde se sostiene que la administración de justicia es la primera línea de defensa en la protección de los derechos humanos a nivel nacional, incluyendo los derechos de las mujeres.

De la misma manera, con el firme propósito de concretar tan trascendente misión (sic) hicieron alusión a lo dicho en otra ocasión por el mismo Tribunal, por intermedio de la Sala Penal, en la Sentencia N°. 56/17; en donde se había sostenido que “*los órganos judiciales deben construir el análisis de los casos desde una adecuada perspectiva de género para así reconocer fielmente los derechos de las víctimas mujeres y evitarles una nueva victimización en la esfera institucional*” (como se cita en Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Civil y Comercial, 2021).

Para terminar, el Tribunal aludió a la importancia social y normativa que ha tenido el proceso denominado *constitucionalización del derecho privado*, el cual busca integrar una comunidad de principios y un diálogo de fuentes, lo cual se recepta de modo categórico en el Art. 1 del Código Civil y Comercial de la Nación; resaltando la necesidad imperiosa de que los casos vinculados al derecho privado deban ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos en los que la República sea parte.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Con la intención de avanzar en la asunción de una postura personal en el análisis del caso seleccionado, a continuación se referenciarán diversos desarrollos conceptuales, legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales que constituyen antecedentes de importancia significativa para la consideración de la problemática en estudio.

En primer lugar, es importante recuperar lo que expresa Medina (2018), quien destaca que nuestro sistema cuenta con una valiosa herramienta que permite poner en evidencia los roles diferenciados que culturalmente se asignan a hombres y mujeres, generando las condiciones para visibilizar y abordar de manera eficaz las problemáticas vinculadas a las relaciones asimétricas de poder y/o esquemas de desigualdad entre géneros, integrando propuestas innovadoras en la agenda actual de las políticas públicas, a la vez que permite consolidar el reciente proceso de constitucionalización del derecho privado (Palacio de Caeiro, 2020).

En consecuencia, cobran fuerza diversos instrumentos jurídicos, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (aprobada por Ley N° 24.632), también conocida como

Convención de Belem do Pará. Estos tratados introducen principios fundamentales cimentados con base en la perspectiva de género, que se proyectan desde la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico hacia los diferentes desarrollos legislativos nacionales, provinciales y municipales.

Asimismo, son relevantes numerosos avances doctrinales y jurisprudenciales con potencial transformador de las relaciones entre desiguales, modificando la forma en que se interpretan las normas y se observan las prácticas de los poderes públicos y las acciones privadas (Palacio de Caeiro, 2020). En este sentido, se destacan las palabras de Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras (2014), quienes sostienen que, previo a la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, ya se observaba un aumento sustancial de las uniones convivenciales conforme al nuevo modelo de familia que se fue constituyendo a partir del siglo XXI, como elección frente a la opción matrimonial tradicional. En la misma línea, Borgoño (1990) afirmaba que tal proceso se constituía como una realidad insoslayable a partir de la cual se empezaba a abandonar el entendimiento precedente de épocas y fechas anteriores, en cuanto a la visualización del matrimonio como alternativa esencial e insustituible para fundar una familia (como se cita en Lloveras, 2015).

Al respecto, conforme a las transformaciones producidas en el contexto sociocultural actual, desde el ámbito del derecho se comprende que: *“la constitucionalización del derecho privado, en general, y en especial del derecho familiar, demanda como plataforma de despegue en el derecho reglamentario reconocer formas diversas de familia, y entre ellas, la basada en una unión convivencial”* (Lloveras, 2015, p.2). En efecto, ya sea que las personas elijan como proyecto de vida la constitución de una unión convivencial, como las que optan por el matrimonio civil, en cualquier caso se impone el mandato de que reciban en igualdad de condiciones el amparo del derecho de familia y de los principios relevantes que surgen del paradigma de los derechos humanos (Sojo, 2012).

Así pues, en relación con la problema jurídico del caso seleccionado, en donde se busca dirimir un conflicto en torno a una liquidación de una sociedad de hecho entre ex convivientes, conviene hacer alusión a los presupuestos de Ortiz (2019), quien sostiene que no se puede analizar la cuestión desde una mirada meramente societaria basada en criterios comerciales y/o procesales, fundado en una limitada normativa de derecho civil y comercial. De acuerdo con el autor, es de suma importancia considerar la situación de quien, revistiendo la calidad de socia que participa en la constitución de un proyecto

compartido, en su condición de mujer y conforme los desafíos que el contexto socio-histórico patriarcal ha desplegado, se encuentra ante un complejo entramado de relaciones de subordinación basado en opresiones específicas y diferenciadas. Se comprende entonces que, analizar tales premisas desde la perspectiva de género, implica entre otras cuestiones, reflexionar, interpretar y valorar los hechos en el marco de la desigualdad de género en su tipología simbólica, psicológica y/o económica (Catuogno, 2020).

Por su parte, Lorenzetti (2018) afirma que en caso de ruptura de la unión convivencial, conforme los alcances del Art. 582 del CCyC -el cual regula la cuestión relativa a la distribución de los bienes adquiridos por los convivientes durante la unión-, se interpreta rápidamente que el principio general es la prevalencia de la autonomía de la voluntad de las partes, por lo que la distribución de los bienes se regirá por lo que los convivientes hubiesen determinado de antemano en los pactos de convivencia suscriptos. No obstante, si bien establece como regla la permanencia de los bienes en el patrimonio al cual pertenecen con base a un criterio de titularidad; existen excepciones vinculadas a acciones pertinentes ante eventuales situaciones, tales como el enriquecimiento sin causa, la interposición de personas, entre otras circunstancias particulares.

En el mismo sentido, De la Torre (2015) expresa que el principio que rige es la separación de bienes, aunque este no resulta ser absoluto, puesto que, si no existe pacto que regule cómo se distribuirán los bienes entre ex convivientes, pueden aplicarse otros principios generales del derecho, demostrando que los bienes fueron adquiridos por ambos convivientes y no sólo por el titular registral. De esta manera, tal como expone Lorenzetti (2018), la jurisprudencia reiteradamente explicó que la sola existencia de una unión convivencial no hace presumir la conformación de una sociedad de hecho; no obstante, también existen antecedentes de quienes defendieron la conveniencia de reconocer una presunción *iuris tantum* acerca de la existencia de una sociedad de hecho entre convivientes, en la cual se valorasen como aportes al proyecto común circunstanciales tales como el desarrollo de tareas en el hogar, o a la participación conjunta en la actividad comercial.

Ahora bien, siguiendo con la línea anterior, en cuanto a los antecedentes jurisprudenciales relacionados a la problemática en análisis, puede destacarse los que se mencionan a continuación. Ante todo, corresponde resaltar los autos caratulados: “D., E. M. L. C/L., L. A. – Ordinario – Liquidación Sociedad de Hecho”, Sentencia N° 62, con fecha el 29/05/2017, que tramitaban en el Juzgado de 1° Instancia, 4° Nominación en lo Civil, Comercial y de Familia de Villa María, en el que se perseguía la disolución y

liquidación de sociedad de hecho que por convivencia conformaron actora y demandado. Conviene resaltar que en este fallo, para el juzgamiento de la cuestión, el juez Alberto Ramiro Domenech recurre a los presupuestos normativos que regulan el instituto de las uniones convivenciales en el ámbito nacional y convencional en el que se define a la violencia de género, más particularmente aquella que corresponde a la violencia económica y patrimonial durante las relaciones de pareja. De esta manera, sostuvo que: *“En la valoración de la situación de las partes, se tiene en consideración la condición de mujer de la demandante, y el necesario juzgamiento de la cuestión con perspectiva de género”* (Juzgado 1º Inst. 4º Nom. Civ. Com. y Fam., Villa María, 2017, p.11). Asimismo, agregó que también debe tenerse en cuenta que existe una costumbre (según enseña la experiencia común y casos análogos), que hace que, en general, los bienes de las parejas sean anotados registralmente a nombre del varón, motivado en la confianza existente entre los integrantes de la pareja.

Otro de los fallos que revela significancia para este trabajo, corresponde a los autos: *“V., P. G. C/ F., W. E. - Ordinario- Otros- Expte. N° XXXXX”*, con fecha el 26/12/2019, donde la Excma. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, sostuvo que:

...La valoración de la prueba respecto de los aportes económicos, en cuanto convivientes, con un proyecto de vida en común, no puede hacerse desconociendo el trato familiar y de pareja. No se trata de simples “socios” con desarrollos independientes, sino dos personas que mantuvieron una relación familiar que desarrollaron un proyecto de vida, no pudiendo por ende quedar sin protección de la ley (...) Aquí es donde cobra relevancia la perspectiva de género para juzgar esta causa, pues caso contrario se está desmereciendo la importancia de la actividad de la mujer dentro de la pareja, que no solo realizaba una tarea económicamente relevante en el hogar, aunque no remunerada, sino que además favoreció al varón en su actividad lucrativa (Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, 2019, s.p).

Por otro lado, se puede traer a colación la sentencia dictada en tiempos recientes, perteneciente a los autos: *“O., N. N. c/ S., J. C. - Ordinario - Daños y Perjuicios”*, sentencia N° 27 con fecha el 22/4/2021, dependiente del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Conciliación, Familia, Control, Niñez, Juventud, Penal Juvenil, Violencia Familiar y de Género y Faltas de la Ciudad de Villa Cura Brochero, en donde la actora interpuso demanda de daños y perjuicios en contra de su ex-conviviente, alegando que mientras estuvieron unidos, conformaron una sociedad de hecho a partir de la cual adquirieron diversos bienes mediante del aporte dinerario y con el trabajo de

ambos. Al igual que en caso en estudio, aquí también la ruptura se produjo en el marco de una denuncia por violencia familiar. En este caso, si bien las partes acordaron vender el patrimonio en común, cuando ello aconteció el demandado excluyó a la actora arbitrariamente del 50% de su producido, negando su participación directa en la actividad económica que originó el patrimonio reclamado.

Lo relevante del caso es que el juez hizo lugar parcialmente a la demanda, pero re-encuadró la pretensión como “participación societaria”, al entender que se acreditó entre la actora y demandado la existencia de una sociedad comercial de hecho, de acuerdo al Art. 21 de la Ley General de Sociedades N° 19.550. Además, consideró el contexto de violencia de género, en su versión doméstica y especialmente de tipo económica, de la que fue víctima la accionante y le reconoció el daño moral sufrido por el desconocimiento y la indisponibilidad del dinero (como se cita en Poder Judicial de Córdoba, Oficina de Comunicación, 2022, p.7).

Finalmente, es importante hacer referencia a fallos que, siendo de la misma temática, constituyen antecedentes jurisprudenciales dictados fuera de la provincia de Córdoba, correspondientes a otras jurisdicciones de la Nación Argentina. Por ejemplo, se puede destacar la causa: “*Luzuriaga, Silvia vs. Troncoso, Raúl Osvaldo s. División de condominio*”, en donde la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz, Tributario y Familia de San Rafael, Mendoza, con fecha el 05/07/2016, sostuvo posibles alternativas donde encuadrar la división de bienes adquiridos durante la unión convivencial, tales como: el argumento de la disolución y liquidación de la “sociedad de hecho”; el de la comunidad de bienes o intereses; el del condominio; aplicación analógica de las normas de la sociedad conyugal y enriquecimiento sin causa.

Tampoco se puede desconocer el antecedente jurisprudencial que significó los autos: “*A. M. Á. c/ A. C. A. s/ división de condominio*”, el cual que tramitaban en la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, sentencia con fecha el 25/10/2017, donde se confirmó la sentencia por la cual se tenía por probada la sociedad de hecho entre concubinos teniendo en cuenta el contexto social patriarcal, teniendo en consideración la costumbre de registrar los bienes a nombre del integrante masculino de la relación. Allí, la demandada, mujer, ama de casa, trabajadora (sin sueldo ni derechos sociales) y conviviente, se encontraba en situación de desventaja con respecto a su pareja, habiéndose realizado las inscripciones registrales de algunos de los bienes a nombre del integrante masculino de la sociedad. Por ello:

...Atento a la necesaria perspectiva de género que debe adoptar la magistratura impartiendo una justicia igualitaria que abandone los estereotipos de una sociedad patriarcal superando las discriminaciones por género, debe analizarse la situación jurídica de los bienes que han sido adquiridos una vez iniciada la vida del ente societario (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 2017, s.p).

En la misma línea, los autos caratulados: "*Castro Teresa Elizabeth c/Quipildor Narciso s/disolución de sociedad de hecho*", con fecha el 30/04/2019, tramitado en la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, Secretaría N° Uno, de la ciudad de Río Gallegos, buscó atacar la decisión del tribunal a quo, ya que, tal como se sostuvo, mantener la sentencia de grado, implicaría una solución disvaliosa en contra de una mujer que ha trabajado y se ha hecho cargo por alrededor de diez años.

Por último, se puede mencionar las actuaciones correspondientes a la causa: "*P., G. C. c/ V. A., P. R. s/ Disolución de Sociedad*", Sentencia con fecha 07/02/2018, que tramitaban ante Poder Judicial de la Nación Cámara Civil – Sala B, de la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, en cual se rechazó la pretensión de un hombre de recuperar bienes que se adquirieron durante la unión convivencial bajo la titularidad de su ex pareja, ya que no pudo probar que los bienes se adquirieron solamente con fondos de aquél.

V. Postura del autor

Llegados a este punto y tomando en consideración los desarrollos legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales anteriormente expuestos, es posible afirmar que la decisión a la que arribó el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en la causa "*A., M. B. C/ G., H. R. – ORDINARIO – OTROS – RECURSO DE CASACIÓN – EXPTE. N° XXXX*", constituye un significativo acierto en materia judicial, con importante potencial interpretativo y orientador de implicancia práctica y valor dogmático, puesto que introduce atinadas innovaciones en el abordaje de la situación de la actora, echando por tierra los argumentos que buscaban atacar el análisis de las uniones convivenciales y la disolución de la sociedad de hecho desde la óptica de la perspectiva de género, las relaciones familiares y el paradigma de derechos humanos.

En esta línea, en términos axiológicos, se observa que tal problemática no puede interpretarse solamente desde la óptica del derecho civil y comercial en sentido netamente

patrimonial, ya que implicaría desconocer condiciones y prácticas históricas de desigualdad patriarcal, sobre todo si se trata de mujeres que conviven en circunstancias de violencia familiar. Es así que, atento a la necesaria perspectiva de género que adoptó la magistratura, impartiendo una justicia igualitaria que supo abandonar los estereotipos de una sociedad patriarcal superando las discriminaciones por género, pudo determinar convenientemente la situación jurídica de los bienes societarios, tomando como base la normativa convencional, entre las que se destacó sobre todo la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Ley N° 24.632.

En esta línea, para finalizar, es de resaltar la importancia que ha tenido el proceso de constitucionalización del derecho privado, instaurado a partir de los criterios interpretativos establecidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos; así como el correlativo mandato a los Estados y al Poder Judicial de no hacer caso omiso a las realidades asimétricas en las que se desvuelven las relaciones familiares, reivindicando principios fundamentales de carácter constitucional y convencional en materia de género.

VI. Conclusión

A lo largo de este trabajo se ha analizado los principales argumentos del fallo “*A., M. B. C/G., H. R. – ORDINARIO – OTROS – RECURSO DE CASACIÓN – EXPTE. N° XXXX*” impulsado ante la Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sentencia N° XXX con fecha 19/11/2021, por medio del cual se determinó los efectos patrimoniales de una liquidación de una sociedad de hecho constituida entre ex convivientes, conforme una óptica de la perspectiva de género.

Valorando que la relación afectiva se había prolongado por un período de 20 años, de la que había nacido 3 hijos, durante la cual la actora había asumido una activa participación laborativa e incurrido en diversos aportes dinerarios en el proyecto económico familiar, cesando posteriormente la unión convivencial en un contexto de hechos de violencia de género ejercidos por el demandando; se interpretó las consecuencias patrimoniales de la ruptura de la sociedad de hecho a la luz del paradigma de derechos humanos, la perspectiva de género y las relaciones familiares conforme los presupuestos del régimen ganancial o matrimonial.

En esa oportunidad, se tuvo en cuenta especialmente los Tratados Internacionales de Derechos Humanos integrados al bloque de constitucionalidad (art. 75 inc. 22 de la CN), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por Ley N° 23179; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – “Convención de Belém do Pará”, aprobada por Ley 24632; los principios devenidos de la constitucionalización del derecho privado establecida en la Ley N° 26.944 de Código Civil y Comercial de la Nación; entre otros desarrollos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que constituyeron elementos de fundamental importancia en el reconocimiento social y normativo de la perspectiva de género.

En esta línea argumental, reitero el acierto jurídico que constituyó la resolución del tribunal, sentencia de la que no se puede expresar más que palabras de conformidad y elogio. Más aún, destaco la importancia significativa que revistió para el caso analizado, la consideración de un paradigma de derechos humanos a partir del cual principios de alcance constitucional y convencional traspasan las relaciones entre privados en el ámbito civil y comercial, siendo irrenunciable la demanda de juzgar con perspectiva de género en aquellas situaciones en que se reconoce la presencia de condiciones de desigualdad y prácticas asimétricas basadas en diferencias percibidas y asignadas a hombres y mujeres.

VII. Referencias bibliográficas

- Catuogno, M. (2020). Reflexiones en torno al deber de juzgar con perspectiva de género. Obtenido de <https://www.erreius.com/actualidad/12/penal-y-procesal-penal/Nota/852/reflexiones-en-torno-al-deber-de-juzgar-con-perspectiva-de-genero>
- Corte de Justicia de la Nación Suprema. (2013). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad. Recuperado de http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOCOLO.pdf
- De la Torre, N. (2015) Código Civil y Comercial argentino comentado. Recuperado de http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Nacion_Comentado_Tomo_II.pdf
- Kemelmajer de Carlucci, A., & Herrera, M. (2016). El régimen económico del matrimonio y de las uniones convivenciales y la protección jurídica de la mujer en el Código Civil y Comercial. Obtenido de <http://mendozalegal.com/omeka/files/original/a1f1e2d5a38d3046962e8542fc421827.pdf>
- Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M., & Lloveras, N. (2014). Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2017. Tomo II. Art 509 a 593. Buenos Aires: Rubiznal - Culzoni Editores. ISBN: 9789873034794.
- Klepp, C. (30 de agosto de 2019). Highton de Nolasco. Juzgar con perspectiva de género para que las sentencias tengan igualdad. En Diario Comercio y Justicia. Recuperado de <https://comercioyjusticia.info/profesionales/highton-de-nolasco-juzgar-con-perspectiva-de-genero-para-que-las-sentencias-tengan-igualdad/>
- Lloveras, N. (2014). Uniones convivenciales: efectos personales y patrimoniales durante y tras la ruptura. Suplemento Especial Código Civil y Comercial de la Nación. 99. LA LEY 2014-F Cita Online: AR/DOC/4365/2014.
- Lloveras, N. (2015). Libertad con responsabilidad y solidaridad: la regulación de las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial. Infojus. Id SAIJ: DACF150401. Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/nora-lloveras-libertad->

responsabilidad-solidaridad-regulacion-uniones-convivenciales-codigo-civil-comercial-dacf150401-2015-07-15/123456789-0abc-defg1040-51fcanirtcod

Lloveras, N., Orlandi, O., & Faraoni, F. (2015). Uniones Convivenciales. Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores.

Lorenzetti, R. (2018). Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. 1era ed. (Vol. Tomo 3). Santa Fe: Rubinzal - Culzoni Editores. ISBN 978-987-30-0545-9.

Medina, G. (2018). Juzgar con Perspectiva de género ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género? En Pensamiento Civil. Obtenido de <https://pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

Ortiz, D., O. (2019). La violencia simbólica y/o económica en la disolución de la sociedad de hecho entre convivientes. Disponible para consulta en: <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/4430-violencia-simbolica-yo-economica-disolucion-sociedad-hecho-entre>

Sojo, A. (2012). Efectos de la pretendida regulación de las uniones convivenciales, en ElDial.com, 10/07/2012, año XV, N° 3550.

Palacio De Caeiro, S. (2020) Mujeres y su integración en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En LA LEY. Cita Online: AR/DOC/3058/2020.

Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. (2022). Oficina de Comunicación del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Jurisprudencia actualizada. “El enfoque de género como garantía de los derechos humanos de las mujeres”. Edición especial: “Día internacional de la mujer”. BJ N° 2, Marzo 2022. Recuperado de: https://www.justiciacordoba.gob.ar/Estatico/justiciaCordoba/files/TSJ/boletin_judicial/BJ%20n%202%20Marzo%20de%202022%208M%20E1%20enfoco%20de%20g%C3%A9nero%20como%20garant%C3%ADa%20de%20los%20derechos%20humanos%20de%20las%20mujeres.pdf

Anexo de Legislación

Constitución de la Nación Argentina. (1994). Ley N° 24.430. Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Argentina. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley N° 8.465 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. (BO: 25 de abril de 1995). Senado y la Cámara De Diputados de la Provincia de Córdoba. Argentina.

Ley N° 23.179. (1985). Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/3hUUpbW>

Ley N° 24.632. (1996). Convención de Belém do Pará. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/2L8f8Nz>

Ley N° 26.944 del Código Civil y Comercial de la Nación. (BO: 7 de octubre de 2014). Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Argentina.

Anexo de Jurisprudencia

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, Secretaría N° Uno, de la ciudad de Río Gallegos. "Castro Teresa Elizabeth c/Quipildor Narciso s/disolución de sociedad de hecho". Sentencia con fecha el 30/04/2019.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, autos "P., G. C. c/ V. A., P. R. s/ Disolución de Sociedad. Sentencia con fecha 07/02/2018. Expte. 15.562/2007.

Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba "V., P. G. C/ F., W. E. - Ordinario- Otros- Expte. N° XXXXX". Sentencia de fecha el 26/12/2019.

Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz, Tributario y Familia de San Rafael, Mendoza. "Luzuriaga, Silvia vs. Troncoso, Raúl Osvaldo s. División de condominio". Sentencia con fecha 05/07/2016. Fuente: Rubinzal Online Cita: RC J 4532/16.

Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. A. M. Á. c/ A. C. A. s/
división de condominio, Sentencia con fecha 25/10/17, MJ-JU-M-107578-AR |
MJJ107578 | MJJ107578.

Juzgado de 1º Instancia, 4º Nominación en lo Civil, Comercial y de Familia de Villa
María. “D., E. M. L. C/ L., L. A. – Ordinario – Liquidación Sociedad de Hecho”.
Sentencia N° 62 con fecha el 29/05/2017.

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Conciliación, Familia, Control,
Niñez, Juventud, Penal Juvenil, Violencia Familiar y de Género y Faltas. “O., N.
N. c/ S., J. C. - Ordinario - Daños y Perjuicios”. Sentencia N° 27 con fecha:
22/4/2021.

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. “A., M. B. C/ G., H. R. – Ordinario – Otros –
Recurso de Casación – Expte. N° XXXX”. Sentencia Numero: XXX, con fecha
19/11/2021.